

JURISPRUDENCIA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

I

El pago hecho por uno de los deudores principales —girados— de la letra de cambio, exime de responsabilidad al girador:

El recaudo consiste en letras de cambio descargadas por pago en debida forma hecho por uno de los deudores principales, y el artículo 122 de la Ley 46 de 1923 exonera en tal caso de toda responsabilidad al girador de la letra, como persona obligada secundariamente.

En todo caso el allonge de endoso al señor Pastor Gómez tiene fecha de 13 de junio de 1944 y la manifestación del Dr. Arias Roldán sobre pago de los instrumentos fué hecha el 24 de mayo del mismo año, es decir con anterioridad a aquél endoso, por lo cual los instrumentos estaban descargados por pago en debida forma hecho por uno de los deudores principales, lo cual, como se deja expuesto, liberta la obligación secundaria del girador. (Sentencia de 27 de febrero de 1945, Sala de los Magistrados Mora Vásquez, Múnera y Orozco Ochoa).

II

Desarrollo histórico de la teoría del abuso del derecho

Naturales o civiles, los derechos carecerían de significación práctica, si no fuera posible ejercerlos, si su titular estuviera inhibido para lucrarse de ellos. Pueden, pues, ejercerse. Hasta qué límites? La respuesta a este interrogante varía según las épocas y según las diversas concepciones filosófico-jurídicas que han predominado en la humanidad. Summum jus summa injuria, dijeron los juristas romanos, lo que induce a

pensar que aquellos no aceptaron que pudiera hacerse uso abusivo de los derechos. Muchos siglos después, la revolución francesa, consecuentemente con la finalidad que la inspiraba, rechazó la teoría, por creer que todos los derechos eran absolutos y que podían ejercerse sin restricciones. Y si ello era así, mal podían causarse perjuicios a terceros. Del uso del derecho no puede nacer un daño. Así pensaron, a tono con su época, los juristas de la revolución. Hoy, cuando el derecho ofrece un contenido eminentemente social, cuando el Estado moderno se ocupa de restringir las libertades absolutas en provecho de la colectividad, fuerza es reconocer que apenas si existen derechos absolutos, y que la generalidad de ellos revisten un carácter fundamentalmente relativo. Y siendo ello así, se explica por qué las legislaciones modernas tienden a consagrar el abuso del derecho como fuente especial de obligaciones civiles.

Los códigos alemán, chino, austriaco, soviético, libanés, polaco, suizo, turco, brasileño y peruano, cada uno según la concepción política predominante en el país respectivo, establecen bajo diversas fórmulas, la teoría del abuso y solo Inglaterra y los EE. UU. —fácil es comprender la causa— se resisten a adoptarla. (V. Derecho Civil Alessandri y Somarriva, T. IV, pág., 932).

Algunas disposiciones dispersas de nuestra legislación también consagran, aunque no sea en forma global, la noción del abuso del derecho. Véase, v. gr., el Art. 2136 del C. C. Y como caso típico el Art. 428 del nuevo C. P. que a la letra dice: "El que intencionalmente y por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa de utilidad social que sea de SU PROPIEDAD o de cualquier modo estorbe el cumplimiento de los deberes legales impuestos en servicio de la economía nacional, incurrirá en arresto de quince días a seis meses y en multa de cinco a quinientos pesos". Esta disposición implica una clara y terminante sanción para el abuso del derecho de propiedad. Sanción penal y civil naturalmente. Existen, es cierto, derechos absolutos, vale decir, que no son susceptibles de abuso en su ejercicio. Todos los autores los reconocen y enuncian. El derecho de los padres a oponerse al matrimonio de sus hijos menores de determinada edad, por ejemplo. Pero por regla general todos los derechos son relativos. Es cuestión ampliamente aceptada por los doctrinantes.

En sus lineamientos generales tal es la historia del abuso de los derechos. (Sentencia de 14 de marzo de 1945. Sala de los Magistrados Mora Vásquez, Múnera y Orozco Ochoa).